

Medellín, 09 de junio de 2022

Doctor (a)

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

Juez Primero del Circuito de Itagüí

E. S. D.

Asunto. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación auto 01.06.2022

Demandante. LUIS ALBEIRO ARIAS GIL

Demandado. ORLANDO DE JESUS GOMEZ A. Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Radicado No. 05360 31 03 001 2002 00376 00

JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, mayor de edad y vecino de Medellín, de las calidades conocidas por este Despacho, manifiesto que interpongo recurso de Reposición y subsidio Apelación al auto de **01.06.2022**, con base en los siguientes:

En relación con la recusación formulada por este suscrito en contra del titular de este Despacho, actuación procesal que como bien lo manifiesta el recusado en el auto objeto de censura a través de los recursos ordinarios, en el numeral 4º Y 6º del referido auto: **“así mismo, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, su ejecutoria se surtirá una vez resuelta la solicitud”** seguidamente escribe numeral 6º: **“Así las cosas, como quiera que la decisión que procura el memorialista le compete al Superior y a la fecha no se ha recibido comunicado que modifique el proveído de 4 de mayo de 2022, mediante el cual se agotó la recusación en segunda instancia, no existen razones para dejar sin efecto el auto de obedeciendo que antecede. Lo anterior sin perjuicio de que se revoque dicha providencia en caso de que el Tribunal notifique decisión que así lo amerite.”**

En este contexto de ideas sea lo primero en advertir la finalidad de la recusación que a voces del máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional se ha enfatizado en los siguientes términos:

La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía^[32].

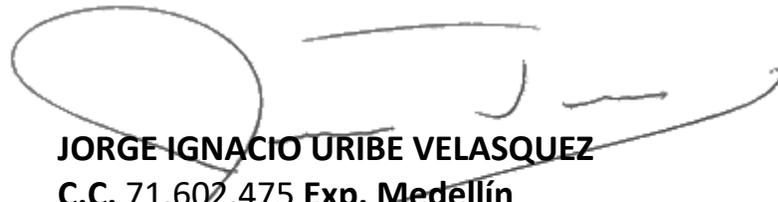
La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)^l

De lo anterior se extracta que lo que en realidad se está protegiendo en un trámite de recusación es el DEBIDO PROCESO en cuanto refiere a la idoneidad, honestidad, imparcialidad y moralidad para el caso concreto de los Jueces, aspecto este que es de real y necesaria implementación en estos días que no se habla sino de corrupción, la recusación adelantada contra el titular de este Despacho Judicial el Doctor **SERGIO ESCOBAR HOLGUIN** contrario a cualquier posición que se adopte, para el caso concreto por la ponente de la recusación la Dra. **LEMA VILLADA** adscrita a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, la decisión proferida por la respetada funcionaria no ha alcanzado su ejecutoria formal y material, de allí que el recusado omite deliberadamente las normas procesales aplicables al asunto en concreto, pues se doblega ante la autoridad de su Superior, descuidando su deber primero el cual consiste en defender y hacer valer la Constitución y la Ley, motivo por el cual mediante el presente escrito le reitero que cualquier actuación en el presente asunto que sea presidida por el Doctor **SERGIO ESCOBAR HOLGUIN** en su calidad de Juez 1º Civil del Circuito de Itagüí, será nula de pleno de derecho hasta tanto no se de una ejecutoria formal y material de, la providencia que resuelve la recusación, pues a la fecha y como bien lo constató este censor la actuación de recusación ante su superior está pendiente por resolver una solicitud , la que ha esperado pacientemente sin que hasta la fecha hubiese actuación en dicho sentido.

Por ello lo invito Señor Juez 1º Civil del Circuito se sirva dejar sin efecto las actuaciones posteriores al proveído que resuelve la recusación, pues dicho proveído no se encuentra ejecutoriado formal y materialmente lo que sin lugar a dudas genera para este funcionario judicial una causal de nulidad y otras consecuencias que pueden evitarse hasta tanto se resuelva de forma definitiva el asunto de la recusación que nos convoca.

Debido a las anteriores consideraciones, solicito se sirva reponer su decisión y en consecuencia de ello disponga dejar sin efectos toda la actuación surtida desde y con posterioridad al auto CUMPLASDE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. De no reponerse dicha providencia se conceda el recurso de alzada de ser procedente.

Respetuosamente,



JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ
C.C. 71.602.475 Exp. Medellín
T.P. 149.449 C.S de la J
Email. juvezjudicial@gmail.com
Cel.304 641 24 29